



**ACUERDO N° 19.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, en Acuerdo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los señores Vocales doctores Evaldo Darío Moya y Roberto Germán Busamia, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en la causa **"BIANCHEDI DE TERZOLO, ANA MARÍA Y OTRO c/ COMUNIDAD MAPUCHE LOF PAICHIL ANTRIAO Y OTROS s/ ACCIÓN REIVINDICATORIA"** (Expediente JJUCI2 N° 35.565 - Año 2013) del registro de la Secretaría Civil.

**ANTECEDENTES:**

La parte actora -Sra. Ana María Bianchedi de Terzolo y Sr. Andrés Luis Ángel Mattana Besozzi- interpusieron recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley (fs. 386/423vta.) contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 346/379), que revocó la decisión de primera instancia y ordenó suspender el trámite del proceso hasta tanto se agreguen a estos autos los resultados del relevamiento previsto en la Ley N° 26160, respecto de la Comunidad Lof Paichil Antriao, o mientras se mantenga vigente la emergencia declarada por la citada ley y sus prórrogas, e impuso las costas de ambas instancias en el orden causado.

La parte contraria omitió contestar el traslado conferido.

A través de la Resolución Interlocutoria N° 138/22 (fs. 434/441vta.) se declararon admisibles los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley.

A su turno, la Fiscalía General propició la improcedencia de los recursos intentados.

Señaló que la cuestión debía ser analizada a través de los principios de derecho constitucional y de derecho internacional vigentes en materia de los pueblos indígenas.



Refirió al artículo 75 -inciso 17- de la Constitución nacional y al artículo 53 de la Constitución provincial, y destacó que en ambos casos se utilizaba el verbo reconocer aludiendo a realidades ya existentes.

Además, remitió a las normas internacionales como el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención de los Derechos del Niño.

Argumentó que las últimas tres convenciones tienen jerarquía constitucional y que si bien las cláusulas serían operativas y no meramente programáticas, ha sido necesario que tanto la Nación y las provincias complementen la normativa con el dictado de las Leyes N° 25607, N° 26160 y sus leyes de prórroga, el DNU N° 805/21 y los Decretos N° 1122/07 y N° 700/10.

En el ámbito local, citó las Leyes N° 306, N° 391, N° 775, N° 858, N° 865, N° 1759 y N° 2440, entre otras, que modificarían el artículo 14 de la Ley N° 263 y reconocerían tierras a determinadas agrupaciones -como la Ley N° 808-.

Remarcó el Convenio N° 169 OIT, en cuanto consideraría indígenas a los pueblos por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización, o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todos sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas (artículo 1.1.b.); y un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio, la conciencia de su identidad indígena o tribal (artículo 1.2).



Agregó que el mismo Convenio establece que deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión (artículos 14.1 y 14.2).

Indicó que en ese escenario el Estado argentino dictó la Ley N° 26160 cuyo objetivo sería dar una respuesta a la situación de emergencia territorial de las comunidades indígenas del país, y que para el cumplimiento de su propósito la ley disponía la realización de un relevamiento técnico jurídico catastral, estableciendo un plazo determinado para su realización, el cual se ha ido prorrogando.

Señaló que teniendo en cuenta las constancias que surgen de la causa no estaría acreditado que la zona en conflicto haya sido relevada y/o que se hubiere efectuado devolución de la carpeta técnica a la Comunidad, pero que encontraba que existían elementos que aportan verosimilitud a las alegaciones de la Comunidad.

Refirió que la posesión actual por parte de miembros de la Comunidad Paichil Antriao y las alegaciones de ésta de ser propietaria ancestral, conforme se desprendería del informe de situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de la Patagonia, y que tendrían sustento en la información contenida en la escritura de fs. 7/9 en la que los actores adquirieron la tierra que pretenden reivindicar del Sr. Segismundo Swidzinski, quien a su vez compró a José Victoriano Antriao, resultarían -a su juicio- suficientes para considerar atinada la suspensión del trámite del proceso en los términos del artículo 2 de la Ley N° 26160.

Se refirió a los antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y que el respeto por los derechos colectivos a la propiedad y posesión de los



pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios ancestrales es una obligación de los Estados miembros de la OEA cuyo incumplimiento compromete la responsabilidad internacional de los Estados.

Compartió la posición de la recurrente en cuanto a que el artículo 2 de la Ley N° 26160 no establecería la suspensión de los procesos sino de los actos de desalojo, aunque en virtud del derecho internacional comprometido, consideró prudente no emitir pronunciamiento en el presente hasta tanto se determine la zona en la que se realizará el relevamiento y si el lote en cuestión actualmente ocupado por la Comunidad demandada, se encuentra dentro de la zona a relevar.

Finalizó señalando que el fallo dictado por la Cámara de Apelaciones resultaba ajustado a las normas internacionales y constitucionales que se deben tener en consideración para la solución del caso, y propició por consiguiente la declaración de improcedencia de los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley.

Efectuado el correspondiente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:** a) ¿Resulta procedente el recurso de Nulidad Extraordinario? b) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley? c) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? d) Costas.

**VOTACIÓN:** Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo:

**I.** Para comenzar el análisis, es necesario efectuar una reseña de los extremos relevantes de la causa, en miras a los concretos motivos casatorios traídos a esta instancia por los impugnantes.

**1.** La Sra. Ana María Bianchedi de Terzolo y el Sr. Andrés Luis Ángel Mattana Besozzi promovieron acción de reivindicación contra el Sr. Saúl Quiroga y "contra toda persona que pudiera ser colocada en los inmuebles por el



demandado y posibles ocupantes del lote" identificado como lote ..., Nomenclatura Catastral ..., inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo Matrícula N° ..., ubicado en la localidad de Villa la Angostura.

Expresaron que adquirieron por mitades iguales dicha fracción con tradición desde 1970, y con escritura desde el año 1973, y que recibieron el inmueble de la parte vendedora libre de ocupantes.

Señalaron que ejercieron todos los derechos derivados de la propiedad, construyeron dos viviendas hasta que los demandados usurparon y ocuparon parte del inmueble.

Agregaron que desde el año 1970 ejercieron plenamente sus derechos hasta la usurpación por parte de la Sra. Alicia Antriau y del Sr. Roberto Cainzos, quienes luego del inicio del interdicto y la denuncia penal de usurpación desocuparon el inmueble.

Añadieron que en el ínterin de esa desocupación la mejora existente fue ocupada por el Sr. Saúl Quiroga, vecino distante a unos 100 metros, donde vivía con su familia.

Solicitaron el dictado de una medida cautelar de no innovar aludiendo a que los demandados en forma permanente realizaban tala de vegetación en contra de la normativa vigente (Ley de Bosques N° 2780), movimiento de suelos y ampliaciones de las mejoras.

**2.** Se ordenó ampliar la demanda contra la Sra. Susana Sepúlveda de acuerdo a lo peticionado por la parte actora, de acuerdo al resultado del mandamiento de constatación.

**3.** La Comunidad Lof Paichil Antriao se presentó espontáneamente a fs. 55/79 y recusó al Juez interviniente. Expresó que los demandados son integrantes de la Comunidad y que los actores dirigieron su acción contra toda persona que pudiera ser colocada en los inmuebles por el demandado y posibles ocupantes.



Señaló que la ocupación de las tierras se realiza colectivamente por los miembros de la Comunidad Paichil Antriao.

Negó los hechos invocados por los actores y afirmó que éstos no son propietarios ni poseedores de las tierras, de modo que carecerían de legitimación sustancial para reclamar.

Agregó que la Comunidad es la propietaria de tales tierras por aplicación directa y operativa de la Constitución nacional, del Convenio 169 OIT, de la Convención Americana de Derechos Humanos y de otros Tratados e instrumentos internacionales e incluso por aplicación del artículo 53 de la Constitución provincial.

Destacó la prioridad de los Tratados de Derechos Humanos y las normas constitucionales, artículos 31 y 75, inciso 22, de la Constitución nacional y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Añadió la inaplicabilidad de las normas de propiedad y posesión del Código Civil, y que las normas protectorias procuraban revertir la historia de brutal desdén por la existencia misma de los indígenas.

Aludió a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y refirió a la historia de Villa La Angostura, indicando que el Lof Paichil Antriao tiene presencia ancestral anterior a todo asentamiento blanco y a la ocupación del mismo Estado argentino.

Agregó que cuando llegaron las Comisiones de límites y demás organismos del Estado, ya estaban tanto los Paichil como los Antriao, tal como lo certificara el censo de fines de los siglos XIX y principios del XX.

Alegó que en el año 1902 el gobierno creó la Colonia Pastoril Agrícola Ganadera Nahuel Huapi y concedió el lote 9 (actualmente toda Villa La Angostura) a Don José María Paisil y a Don Ignacio Antriau, jefes de sus respectivas familias, por los servicios prestados como baqueanos.



Señaló que el lote 9 siguió ocupado por los Paichil Antriao mediante los modos tradicionales en relación con el territorio que no entrañan la permanente presencia física.

Indicó que el fraccionamiento del lote determinó que las tierras comunes figuraran en los registros estatales como de propiedad de distintos particulares, miembros de las familias originarias, y que algunos de ellos urgidos por la marginalidad y alentados por personas política y económicamente poderosas habrían vendido como propias parte del territorio comunitario mediante escrituras públicas.

Añadió que la posesión real en los términos de la vida comunitaria indígena, sin embargo, nunca habría dejado de estar en manos de la Comunidad, cuyos miembros en la mayoría de los casos ni siquiera se enteraban del cambio de titularidad.

Manifestó que a partir de 1990 la Comunidad inició un creciente reclamo por el respeto de su integridad territorial, y que en el año 2007 fue reconocida su personería.

Refirió que en este contexto la supuesta adquisición realizada por los actores no habría tenido ningún efecto en la vida real de la Comunidad, que continuaba detentando la ocupación del lote y de los aledaños.

Solicitó la aplicación de la Ley N° 26160 y ofreció prueba.

**4.** Los demandados, Sr. Saúl Quiroga y Sra. Susana Sepúlveda, contestaron la demanda adhiriendo al escrito de la Comunidad, y solicitaron el rechazo con costas.

**5.** A continuación, se ordenó dar intervención a la Comunidad en el carácter de litisconsorte pasivo necesario (artículo 89, CPCyC), se citó a la Provincia del Neuquén como tercero (artículo 94, CPCyC) y se dio intervención al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia del Neuquén en los términos de la Ley N° 1575 (fs. 110/112).

**6.** Se presentó la Provincia del Neuquén en el carácter de tercero citado, ante una eventual acción regresiva que



podiera ejercer la parte actora y a los efectos de evitar la excepción de negligente defensa.

Señaló que no podría ser alcanzada por una eventual sentencia de condena.

Expresó la ausencia del carácter originario y comunitario de la ocupación de los demandados sobre el lote objeto de esta acción.

Refirió al título base de la acción, escritura pública que determina que el dominio del inmueble fue adquirido por la parte actora el 13/04/73 siendo el vendedor Swidzinski.

Añadió que el Sr. Swidzinski adquirió el dominio por compra efectuada a Don Victorino Antriau en el año 1971, y que no habrían sido cuestionadas las escrituras públicas ni la del año 1973, ni la del año 1971.

Agregó que el reconocimiento de la personería por parte del INAI fue en el año 2007, y que a la fecha de transferencia del dominio de 1971 y de 1973 no existía siquiera el estatuto legal aplicable a los pueblos originarios.

Refirió que no se aplicaba en el presente los precedentes citados de la Corte IDH porque no habría mediado ni ocupación tradicional, ni desposesión violenta de los inmuebles, y que las transferencias de dominio se realizaron incluso mucho antes de la reforma constitucional de 1994.

Señaló que la ocupación tampoco resultaba actual en los términos de la Ley N° 26160.

Refirió a los derechos adquiridos por la parte actora que a la fecha de adquisición de la propiedad del inmueble en 1973 no estaba en vigencia el Convenio N° 169 OIT, ni tampoco el artículo 75, inciso 17, de la Constitución nacional, normas en las que sustenta su defensa la Comunidad.

**7.** El Juez hizo lugar a la demanda de reivindicación y condenó a la Comunidad, al Sr. Saúl Quiroga, a la Sra. Susana Sepúlveda y demás ocupantes, a restituir el inmueble. Asimismo, desestimó el pedido de suspensión de la ejecución de la



sentencia fundado en la Ley N° 26160, en tanto consideró que no se encontraban reunidos los requisitos exigidos en la norma para su aplicación.

Entendió que la inscripción registral del condominio del inmueble a favor de los actores se acreditaba con el informe del Registro de la Propiedad Inmueble y que en el asiento registral constan los antecedentes pertinentes, habiendo adquirido los actores el inmueble a través de Escritura N° 258 (el Sr. Andrés L. A. Mattana Besozzi) y a través de la misma (en 1/4) y de la Escritura N° 85 (en 1/4) la coactora Sra. Ana María Bianchedi de Terzolo.

Indicó que del primer instrumento se desprende que la transferencia de 3/4 partes del dominio se llevó a cabo en fecha 13/04/73 a título de compraventa, siendo el vendedor el Sr. Segismundo Swidzinski, quien a su vez -según constancias notariales- la adquirió del Sr. José Victorino Antriau (quien actuó representado por el señor Otto Calos Franchi) el día 16/09/71, acto que fue instrumentado a través de la Escritura Pública N° ... otorgada en el mismo Registro Notarial según surge de fs. 8.

La restante cuarta parte (1/4) fue adquirida por la actora Ana María Bianchedi de Terzolo, también a título de compraventa, el 17/05/74, siendo instrumentado el acto en Escritura Pública N° ..., que recibió inscripción registral (y por ende publicidad *erga omnes*) el 07/10/74.

Agregó que sin perjuicio de ello, según surge de fs. 3/5 de los autos "Bianchedi, Ana María c/ Cainzos, Roberto y otro s/ interdicto" (Expediente N° 2730/2011), los actores habían entrado en coposesión del lote con anterioridad, exactamente a partir del día 29/12/70.

Señaló que tal es entonces el título suficiente, artículo 2505 del Código Civil, mediante el cual la parte actora adquirió el derecho real de condominio en el cual sustenta la acción de reivindicación promovida en estos autos.



Concluyó que los actores exhibían un título suficiente para ser considerados copropietarios, publicitado debidamente en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Enumeró toda la prueba en la que sustentaron la posesión anterior al despojo, y argumentó que según surge de las actuaciones cumplidas a fs. 95 de los autos caratulados "Bianchedi, Ana María c/ Cainzos, Roberto y otros s/ interdicto" (Expte. N° 2730/2011), el 19 de mayo de 2011, los terceros que en ese momento estaban ocupando el lote -Sr. Roberto R. Cainzos y Sra. Alicia S. Antriao- hicieron restitución del inmueble a la actora, hecho que fue constatado por el notario, acta en la cual se certifica la restitución de la posesión de los inmuebles y el estado de desocupación de la construcción allí existente, siendo este hecho alcanzado entonces por las previsiones de los artículos 993 a 995 del Código Civil, conforme al cual hace plena fe entre las partes y también respecto terceros hasta tanto sea redargüido de falso en sede civil o penal, lo que no ha sucedido.

Agregó que el nuevo hecho de despojo -que da motivo a este litigio- se produce inmediatamente luego de la restitución de la posesión a su copropietaria, siendo efectuado por parte del Sr. Saúl Quiroga, Sra. Susana Sepúlveda y sus hijos menores de edad Y. M. V. y M. S. V., manifestando los dos primeros ser parte de la Comunidad Mapuche Lof Paichil Antriao.

Adicionó que fue por este motivo que se admitió la participación de la Comunidad en este proceso, como litisconsorte pasiva necesaria, y a tal efecto, contestó demanda invocando ser poseedora de la tierra en los términos del artículo 75 -inciso 17- de la Constitución nacional, y ofrecieron prueba (fs. 136/138), pero luego no produjeron ninguna de la que se ordenó (fs. 231, 239 y 264/265).

Refirió a la prueba asertiva del derecho de los actores y puntualmente a los testimonios, concluyendo que quedó plenamente acreditado que los actores poseyeron el lote desde



el día 29/12/70 (fs. 3/5 del expediente citado); que son copropietarios en partes iguales (fs. 7/9); que su justo título está debidamente publicitado a terceros en el Registro de la Propiedad Inmueble desde el 18/06/73 (Escritura N° 258) y 07/11/74 (Escritura N° 85); que continuaron ininterrumpidamente en la posesión hasta que fueron despojados por Roberto Cainzos, Alicia Antriao y Lucía Lorena Calo el día 09/02/11 (según surge del mismo Expte. N° 2730/11); que recuperaron la posesión el día 19/05/11 (fs. 96/98 de esa causa); y que luego la volvieron a perder tras ser despojados por el Sr. Saúl Quiroga y la Sra. Susana Sepúlveda -que dijeron obrar en nombre e interés de la Comunidad Lof Paichil Antriao- a fines del mes de mayo del mismo año (fs. 177/178 de estos actuados).

El Sr. Juez agregó que quedó demostrado que los actores reunieron la conjunción de título y modo que son suficientes para adquirir el derecho real de condominio (artículo 577, Código Civil) y además lo dieron a publicidad a terceros mediante inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble (artículo 2505, Código Civil), siendo entonces perfecto su derecho, todo con anterioridad a perder la posesión a manos de los demandados.

Agregó que la Comunidad Lof Paichil Antriao mencionó que el inmueble se encontraba bajo su posesión ancestral y era de propiedad comunitaria en los términos del artículo 75 - inciso 17- de la Constitución nacional, pero -añadió- no produjo ninguna prueba para acreditar tal circunstancia.

Asimismo, refirió al legajo penal, donde obraba el dictado de procesamiento del codemandado -Sr. Leandro Saúl Quiroga-, por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de usurpación, y que esta resolución fue confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal.

Añadió que en la formulación de cargos se le reprochó que el día 24/05/11 "... con clandestinidad, al aprovechar la ausencia de la señora Ana María Bianchedi de Terzolo y/o



*familiares y/o empleados de la nombrada que tenían derecho a oponerse, y violencia, al proceder mediante el despliegue de energía humana o de otra índole a la apertura del cerco de alambre utilizado como tranquera para impedir o dificultar el ingreso de terceras personas en el predio, la despojó de la posesión del sector sur del lote identificado con la nomenclatura catastral N° ... y de la posesión del sector sur del remanente del lote N° ... identificado con el N° ..., sitios a la altura del N° ... de la Ruta Nacional N° 231 de la ciudad de Villa La Angostura, Provincia del Neuquén, invadiéndolos y manteniéndose en los mismos ...” (fs. 221), y que, posteriormente, en la audiencia del 06/08/14 la acción penal fue declarada prescripta debido a la inacción del Ministerio Público Fiscal (fs. 231/235).*

Razonó que sin perjuicio de que los demandados no habían producido prueba alguna, era evidente -dados los demás medios de prueba producidos en la causa por pedido de la parte actora- que respecto del lote objeto de autos no resultaba de aplicación el artículo 75 -inciso 17- de la Constitución nacional y la normativa nacional e internacional que garantiza los derechos de los pueblos indígenas al acceso y posesión de sus tierras, por la sencilla razón de que había quedado ampliamente demostrado que el inmueble pertenece a los actores (quienes detentan título y modo anteriores al despojo), es decir, que no es una tierra que “tradicionalmente ocupa” la Comunidad demandada en el sentido que prevén la Constitución nacional y el artículo 2 de la Ley N° 26160, sino que ha adquirido la posesión ilegítimamente el día 24/11/11 despojando a terceros.

Refirió al derecho de propiedad y a la garantía de inviolabilidad prevista constitucionalmente, y agregó que la reforma de la Constitución nacional del año 1994 incorporó el artículo 75 -inciso 17- indicando que esta norma reconoce entonces el dominio de las tierras que “ocupan” las comunidades



indígenas, ordena "regular la entrega de otras" y dispone el carácter de "comunitario" de la propiedad y posesión.

Estableció que esta fórmula constitucional para atribuir el dominio comunitario indígena es similar a la utilizada por el Convenio N° 169 de la OIT (artículos 13 a 19), que resultan ser las habitadas por los miembros de una comunidad indígena en forma permanente, utilizadas para sus actividades productivas, imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y para su reproducción física y cultural, según sus usos y costumbres.

Pero -agregó- en el caso bajo análisis el inmueble objeto del pleito evidentemente no se trata de una tierra que la Comunidad Lof Paichil Antriao tradicionalmente haya ocupado, sino por el contrario quedó acreditado que estaba siendo pacíficamente poseído por los actores, a título de dueños, desde el día 29/12/70, quienes sufrieron dos despojos sucesivos en los meses de febrero y mayo del año 2011, y que el derecho al ejercicio de tal posesión, también forma parte del derecho de propiedad de los accionantes.

Analizó los recaudos de la acción y concluyó que el título de la parte actora es anterior a la ocupación ilegal de los demandados acaecida el 24/05/11, por lo que la acción debía prosperar, desestimándose la petición fundada en la Ley N° 26160 de suspensión de la ejecución de la sentencia toda vez que no se encontraban reunidos los requisitos exigidos en la norma para su aplicación.

Añadió que para el despacho de la medida peticionada era necesario que la demandante acredite, entre otros recaudos, la verosimilitud del derecho que alega, basado en las disposiciones de la Ley N° 26160. Esto es, la ocupación ancestral de las tierras objeto de esta litis por miembros de esa Comunidad, a través de una posesión actual, tradicional y pública, extremos no acreditados en estas actuaciones, donde contrariamente se probó que el derecho real de condominio fue



adquirido por la parte actora en 03/04/73 y 17/05/74 (aunque estaban en posesión desde el 29/12/70), y que los demandados desapoderaron a su titular de la posesión del inmueble el 24/05/11.

Cabe agregar -indicó- que la Corte IDH ha establecido como estándar que la posesión material de la Comunidad no es un requisito para su derecho sobre las tierras, aunque la buena fe del extraño que las detenta pueda justificar excepcionalmente en ciertos casos la adjudicación a la Comunidad de otras tierras de igual extensión y calidad idóneas para sustituir a las originarias (Corte IDH, 29/03/06, "Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay", párr. 128, ap. 4); cuestión que deberá evaluarse por parte del Estado provincial (quién fuera citado a juicio a esos efectos) y del Estado nacional al momento de culminar con el relevamiento de tierras previsto en la Ley N° 26160.

Concluyó que, en este caso, el lote debía ser restituido a sus legítimos propietarios, sin perjuicio de que el Estado -federal o local- decida compensar a la Comunidad indígena, ya sea expropiando el lote a sus legítimos propietarios -conforme la cláusula antedicha- o bien entregando otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano, en caso de resultar necesario (artículo 75, inciso 17, CN). Impuso las costas a los demandados vencidos.

**8.** La Comunidad Paichil Antriao apeló la decisión y expresó agravios (fs. 329/341).

**9.** La Cámara de Apelaciones, por mayoría, revocó la sentencia de grado y ordenó suspender el trámite del proceso hasta tanto se agreguen a estos autos los resultados del relevamiento de la Ley N° 26160 respecto de la Comunidad Lof Paichil Antriao.

Asimismo, exhortó al Estado provincial y al Estado nacional a que en el menor tiempo posible, lleven a cabo el



relevamiento técnico jurídico catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas.

Además, impuso las costas de ambas instancias en el orden causado, y también las relativas al tercero citado.

El voto mayoritario, luego de elaborar una reseña sobre el marco normativo que consideró aplicable, señaló que con la sanción de la Ley N° 26160 el Congreso de la Nación se propuso comenzar el camino hacia la efectividad de lo establecido por el artículo 75 -inciso 17- de la Constitución nacional; al tiempo que el relevamiento territorial propuesto implicaba también para el Estado Argentino dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 14.2 del Convenio 169 de la OIT que prevé que "... los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente ...".

Citó parte textual del Acuerdo N° 21/17 "Herrera Bernabé", del registro de la Secretaría Civil, y el Acuerdo N° 130/18 "Agrupación Indígena Paineo y Agrupación Indígena Cayupán", del registro de la Secretaría de Demandas Originarias, en ambos casos de este Tribunal Superior de Justicia.

Luego consideró las circunstancias fácticas que rodean el caso, tales como: a) la presencia actual de la Comunidad en el inmueble en cuestión, y b) el lugar en el que se encuentra la heredad que la parte actora pretende reivindicar, la cual estaría situada en el territorio que la Comunidad alega ser propietaria ancestral, conforme se desprende de los Informes de Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de la Patagonia -que fueran ofrecidos como prueba-.

Indicó que las implicancias de éstas a los efectos de reconocer una posesión ancestral u ocupación temporal que fundamente la existencia de una propiedad en términos comunitarios, es un debate que sólo puede ser zanjado a la luz del relevamiento técnico-jurídico-catastral exigido por el



legislador nacional en el marco de la Ley N° 26160 y normativas que dispusieron su prórroga.

Agregó que la defensa ensayada por la Comunidad apelante para resistir el progreso de la acción reivindicatoria se sustenta en su invocado derecho de propiedad comunitaria sobre las tierras en litigio, derivada de su alegada ocupación ancestral. Y sostuvo que resulta imperioso, en virtud de la normativa citada, lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia enarbolada por nuestro TSJ, la previa definición de aquella cuestión a través del relevamiento ordenado por el Congreso Nacional, para poder luego juzgar en los presentes de un modo definitivo y útil el conflicto que aquí se ventila; sin perjuicio, claro está, de la ponderación judicial que eventualmente pueda realizarse de dicho relevamiento.

Añadió que es público y notorio que a la fecha del pronunciamiento el relevamiento técnico-jurídico-catastral se encuentra en plena ejecución en distintas áreas del territorio nacional (Ley N° 27400), y que no obstante, de las constancias no surgía acreditado que la zona en conflicto haya sido relevada y/o que se hubiere efectuado la devolución de la carpeta técnica a la Comunidad apelante, conforme los parámetros exigidos por la Ley N° 26160 y los convenios marco suscriptos (cfr. Decreto provincial N° 2215/12, publicado en el B.O. N° 3331 del 28/12/12).

En estas condiciones, -señaló- a diferencia de lo valorado por el Sr. Juez de grado y teniendo especialmente en cuenta las consideraciones vertidas, entiendo que en la presente causa existen elementos que *prima facie* permitirían abonar algún grado de verosimilitud acerca de la existencia de una "ocupación tradicional" (OT) por parte de la Comunidad apelante sobre el inmueble objeto del proceso, en cuyo caso se impone la voluntad del legislador nacional que en el marco de la emergencia decidió abordar este tipo de conflictos



disponiendo la suspensión de los desalojos o desocupación de las tierras en litigio.

La solución propiciada encuentra sustento -dijo- no solo en la normativa aludida sino también en las directrices marcadas por la CSJN al resolver el caso "Martínez Pérez, José Luis c/ Palma, América y otros s/ medida cautelar s/ casación" (Fallos: 338:1277), afirmando que si bien en aquel caso se abordó una situación jurídica distinta debido a que se trataba del análisis de una cautelar de desalojo contra una comunidad indígena que ya había sido relevada por el INAI con resultado favorable, sus consideraciones -entendió- serían trasladables al presente.

Asimismo, citó nuevamente entre sus fundamentos al antecedente "Herrera Bernabé" de este Tribunal Superior de Justicia, como así también jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

De este modo, la Alzada revocó la sentencia de grado y suspendió el trámite del proceso hasta tanto se agreguen a estos autos los resultados del relevamiento previsto en la Ley N° 26160.

Finalmente, argumentó respecto de la necesidad de exhortar al Estado nacional y al local para que, en el menor tiempo posible o dentro de un plazo razonable, lleven a cabo el relevamiento.

**10.** La parte actora interpuso recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley con sustento en las causales de infracción legal -artículo 15, incisos "a" y "b", Ley N° 1406- y en la supuesta absurda valoración de la prueba - artículo 15, inciso "c", de la misma ley-.

Invocó la violación del artículo 17 de la Constitución nacional, del artículo XXIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también



del artículo 2758 del antiguo Código Civil (CC), artículos que reconocerían la protección de la propiedad privada.

Agregó que el pronunciamiento impugnado también sería violatorio del artículo 171 del CC.

Asimismo, señaló que la sentencia en crisis reposaría en una errónea interpretación y aplicación de la Ley N° 26160.

Por el carril del artículo 18 de la Ley N° 1406 - Nulidad Extraordinario- invocó causales que se sustentarian en la violación del principio de preclusión procesal, alegando que se habrían pronunciado sobre cuestiones que se hallarían firmes a la época de la decisión, y que se habría dictado sentencia desatendiendo las constancias probatorias.

En el marco de la primera causal, argumentó respecto de la violación del derecho constitucional de propiedad privada y de la supuesta inconstitucionalidad sobreviniente de la Ley N° 26160.

La parte actora señaló que los sentenciantes incurrieron en total descuido del derecho de propiedad privada que merece igual respeto constitucional y convencional, refiriendo expresamente a la normativa mencionada de igual rango que protegería tal derecho.

La parte actora citó doctrina constitucional para afirmar que la Ley N° 26160, al restringir severamente el derecho constitucional de propiedad privada, deviene inconstitucional con el transcurso del tiempo, esto sería más de quince años desde su dictado.

Agregó que la Ley N° 26160 ha devenido inconstitucional porque al momento de su dictado se habría tomado la decisión de suspender todo acto administrativo o judicial de desalojo de tierras en conflicto, y tal medida excepcional impediría la defensa en juicio de los derechos de los propietarios privados indefinidamente, atento a las sucesivas prórrogas de la situación de emergencia.



Argumentó que había iniciado esta causa de reivindicación al amparo de la normativa civil, que reglamentaría el alcance de la protección constitucional establecida en el artículo 17 de la Constitución nacional y había acreditado la titularidad del dominio sobre el bien inmueble en cuestión y su posesión efectiva hasta que fueron despojados por integrantes de la Comunidad.

Asimismo, alegó la violación de los artículos 1071 y 2758 del antiguo Código Civil, en razón de que la usurpación - extremo fáctico que habría sido soslayado- no tendría raíz legal ni constitucional, sino que implicaría una inadmisibles violación de los derechos constitucionales.

Expresó que el juzgador de grado no solo había ponderado los informes dominiales sino otros variados documentos.

Señaló que la postura de la demandada, sus presuntos derechos comunitarios sobre la tierra de su propiedad, con la mera invocación dogmática de derechos constitucionales y convencionales cuya acreditación brillaría por su ausencia, importaría un verdadero abuso del derecho.

Agregó que nada avalaría el recupero territorial ejercido al margen de la ley y que además las conclusiones de la Corte IDH plasmadas en el precedente mencionado, no serían aplicables a la plataforma fáctica de autos.

Refirió que tal doctrina no habilitaría a las comunidades indígenas a acudir a las vías de hecho ilícitas con el propósito de recuperar algún territorio, que en algún momento histórico pudo haber sido eventualmente ocupado por sus antepasados.

Destacó la infructuosa tutela judicial efectiva de sus derechos, debido a que luego de haber recurrido a la jurisdicción de los jueces provinciales para recuperar el ejercicio de su derecho constitucional de propiedad y restablecerlo, la acción penal se extinguió por inacción del



Ministerio Público Fiscal, y esta acción civil -de mantenerse el criterio de la Alzada- quedaría suspendida hasta el dictado de un acto administrativo de fecha incierta.

Por otra parte, y como otro vicio casatorio invocó la errónea aplicación de la Ley N° 26160, afirmando que la ley no ampararía nuevas ocupaciones sino que la posesión debía ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

Manifestó que debía remontarse al mes de noviembre de 2006, cuando fue sancionada la norma, lo cual así se encontraba definido en la página oficial del INAI.

En cuanto al requisito de tradicionalidad, señaló que se habría demostrado que lejos de corroborarse que en el inmueble hay vestigios o signos que acrediten la presencia de una comunidad originaria, en el predio funcionaría un camping.

En el marco del artículo 15, inciso "c", de la Ley N° 1406, expresó que el plexo probatorio habría sido absurdamente dejado de lado al soslayar que la legislación de emergencia requeriría entre sus recaudos de procedencia la condición inherente a la actualidad, tradicionalidad y publicidad que deben estar fehacientemente acreditadas.

Respecto de la prueba documental obrante en el expediente, manifestó la ausencia de prueba que demuestre que el Sr. José Victoriano Antriao haya sido manipulado, engañado, presionado, o víctima de cualquier otra conducta ilícita que viciara su voluntad; y agregó que la parte demandada tampoco intentó argüir de falsedad la escritura pública que los convertiría en titulares de dominio.

Por el carril de Nulidad Extraordinario, aludió que el plexo probatorio aportado por su parte no habría sido valorado, y en función de esa omisión habrían arribado a la dogmática afirmación referente a que previo a emitir un pronunciamiento sobre la pretensión esgrimida, correspondería efectuar el



relevamiento técnico jurídico catastral previsto en la Ley N° 26160.

Además, planteó la incongruencia por omisión, y por haberse supuestamente expedido sobre cuestiones que se encontrarían firmes, en tanto se habría retrotraído la decisión a un estadio procesal precluido -como lo sería la etapa de prueba-.

Agregó que el resultado del relevamiento sería un acto administrativo y que, en cuanto afectare derechos de terceros que no hayan sido notificados, el acto no será regular ni eficaz a la luz de la ley de procedimiento administrativo nacional.

Añadió que la decisión sería incongruente porque habría omitido, a efectos de paliar la absoluta indefensión de su parte, ordenar al órgano administrativo encargado de efectuar el relevamiento territorial que provea la intervención de su parte.

Se quejó de que, sin brindar fundamento alguno, habría retrotraído la causa al estado anterior a dictar sentencia y que, en todo caso, el acto susceptible de ser suspendido en los términos del artículo 2 de la Ley N° 26160 sería el desalojo.

**11.** Luego del dictado de la resolución de admisibilidad de este Tribunal Superior de Justicia, encontrándose la causa con autos para sentencia, se presentó el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y solicitó ser tenido como "amigo del tribunal".

**II.1.** Una vez culminado este relato que destaca las circunstancias relevantes de la causa, corresponde ingresar al tratamiento de las cuestiones planteadas.

La Resolución N° 138/22 de este Cuerpo consideró que resultaba necesaria la apertura de la instancia extraordinaria, en atención a que la temática introducida en el recurso relativa a la correcta aplicación de la Ley N° 26160 se



encontraba pendiente de resolución por parte de este Tribunal Superior de Justicia.

Por lo tanto, de allí partirá el análisis de la presente causa, teniendo en consideración los vicios alegados que habilitan dicho examen.

En este sentido, este Cuerpo se pronunció recientemente sobre el alcance de la citada ley mediante el Acuerdo N° 6/24 "Municipalidad de Villa La Angostura c/ Montes, Hugo y otros s/ acción reivindicatoria" (Expediente JJUCI2 N° 35.140 - Año 2013), del registro de la Secretaría Civil.

Luego, también lo hizo en el Acuerdo N° 17/24 "Cabella, Eliana Alejandra c/ Barria, Celia Yanina Del Carmen y otros s/ interdicto" (Expediente JVACI1 N° 7249 - Año 2015).

Ambas decisiones fueron de fecha posterior a la resolución de admisión de la impugnación dictada en este proceso, y refieren a la misma Comunidad Paichil Antriao.

Conviene recordar que a partir de la sanción de la Ley N° 26160, me ha tocado intervenir en distintos supuestos en los que se ha controvertido el alcance de la mentada ley.

A lo largo de estos años, este Tribunal Superior de Justicia con distintas integraciones, ha ido construyendo una línea jurisprudencial que acuerda la vigencia de los derechos humanos de las comunidades indígenas argentinas y, especialmente, el derecho a las tierras que tradicionalmente ocupan.

Desde esta perspectiva tuitiva, tal como lo sostuve en la causa "Herrera Bernabé", al adherir al voto de mi anterior colega, *"... la ley sancionada [-N°26160-] por el Congreso de la Nación, se propone dar efectividad a lo establecido por la Constitución Nacional en el Art.75 Inc.17, que reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. Y también, cumplir el compromiso asumido por el Estado Argentino a partir del Convenio 169 de la*



*OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (adoptado en 1989 y aprobado por nuestro país por Ley 24.071 en 1992) de respetar la relación de los pueblos indígenas con las tierras que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular con los aspectos colectivos de esa relación ...”.*

También se sentó un criterio interpretativo y de aplicación respecto del artículo 75, inciso 17, de la Constitución nacional y el Convenio 169 OIT, al resolver en “Comunidad Mapuche Mellao Morales c/ Corporación Minera del Neuquén S.A s/ acción procesal administrativa”, al señalar que “... *En lo que permite este estadio cognoscitivo, es claro que se reclama un reconocimiento efectivo de derechos que no forman parte de un catálogo de buenas intenciones sino que actualmente cuentan con instrumentos normativos que obligan a su respeto y protección. Este respeto y protección exige de parte del Poder Judicial, el uso de los instrumentos jurídicos existentes para evitar que sean vulnerados cuando se presenta un caso concreto (cfr. “Teoría y Crítica del Derecho Constitucional”, Tomo II. Derechos, Roberto Gargarella (Coordinador), Abeledo Perrot, pág. 912). (...) No puede desconocerse que las decisiones judiciales acordes con los instrumentos internacionales, posiblemente contribuyan a reducir la distancia entre la dimensión normativa y la dimensión fáctica que ha quedado patentizada en estos autos ...”.*

Así, en el marco de aquella causa civil se falló en función de que la prueba allí reunida resultaba suficiente para tener por acreditado que la Comunidad Mapuche Puel había tenido tradicionalmente acceso a las tierras en litigio, así como también la ocupación del lugar con actividades tradicionales y de subsistencia, en especial relacionadas a la ganadería y recolección de frutos, se ordenó la suspensión del proceso mientras dure la emergencia declarada por la Ley N° 26160 y sus prórrogas.



En dicha causa, al momento de expresar mi voto agregué que "... el debate parlamentario de la citada ley, del que da cuenta la versión taquigráfica de la 19° Reunión -17° Sesión ordinaria- de la Cámara de Senadores de la Nación del 16 de agosto de 2006, se apunta que no es una norma para justificar usurpaciones de campos (cfr. intervención de la señora Senadora Escudero). Por ello, es preciso enfatizar que la normativa bajo examen en modo alguno autoriza las vías de hecho sino que se erige como garantía frente a la pretensión de desalojo o desocupación de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades. (...) En definitiva, que el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios argentinos y el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de esas tierras, no importa legitimar el uso de vías de hecho ...".

Culminé destacando que, en rigor, la temática debía ser aplicada analizando cada caso particular traído a conocimiento, dada la naturaleza predominantemente fáctica del tópico discutido.

Ahora bien, transcurridos siete años de aquel pronunciamiento, y no obstante las causas enjuiciadas desde entonces, volví a pronunciarme en los autos antes señalados.

En el Acuerdo N° 6/24 se efectuó un exhaustivo repaso por las normas comprometidas en las que se sustenta la defensa de la Comunidad Paichil Antriao -derecho de propiedad y posesión comunitaria-, su recepción legal y la interpretación de los distintos Tribunales que fueron sentando pautas de interpretación uniformes (cfr. punto "II.4" del Acuerdo N° 6/24 "Municipalidad de Villa la Angostura", del registro de la Secretaría Civil).

El primer voto de la sentencia, al que adherí, destacó la tensión que se registraba entre los derechos generada por la situación de prórrogas sucesivas de la Ley N° 26160, cuya vigencia se extendió por más de dieciocho años sin que a la



fecha se haya culminado con la tarea de relevamiento técnico jurídico catastral de las comunidades indígenas.

Se destacó que la magnitud de la restricción de los derechos también de rango constitucional de quienes requerían la tutela judicial del Estado, frente a alguna presunta violación a su derecho de propiedad y la prolongación de la situación de incertidumbre por el transcurso del tiempo y las sucesivas prórrogas señaladas, exigían a los jueces prudencia al momento de aplicar la Ley N° 26160.

La delicada situación que se presenta entre los derechos que entran en tensión llevó a destacar los lineamientos de estos últimos precedentes, que no obstante su casuística propia, recalcan en la necesidad de corroborar el cumplimiento de los recaudos propios de la ley para su aplicación, debiéndose fundamentar de manera expresa la subsunción en la norma.

Es decir, la acreditación efectiva de los presupuestos de la Ley N° 26160 que dispone que la "... posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada ...".

El resultado de estos precedentes, es una doctrina que no pierde de vista la particularidad de que se trata de Comunidades indígenas, en algunos casos, incluso, reconocidas por el mismo Estado, y por ello resultan destinatarias de la protección de la Constitución nacional y provincial, y de los instrumentos internacionales antes citados.

No obstante esta condición merecedora de especial tutela y atención del órgano jurisdiccional al momento de fallar, no la exime de la carga de acreditar la ocupación tradicional o ancestral de las tierras objeto del litigio que se trate, desde la perspectiva del derecho comunitario invocado, carga que adquiere mayor relevancia aún, frente a la ausencia de culminación de los trabajos de relevamientos territoriales.



Tal como se observa, la pauta para aplicar la ley no ha sido de creación pretoriana, sino que es un criterio legal - artículo 2, Ley N° 26160- que establece expresamente que la posesión en tales condiciones -actual, tradicional y pública- debe encontrarse fehacientemente acreditada.

Luego de estas precisiones, abordaré el análisis de la causa.

2. La decisión de la Cámara de Apelaciones al momento de subsumir la cuestión en la Ley N° 26160 y suspender el trámite de las actuaciones, valoró como circunstancias fácticas relevantes lo siguiente: "... a) *la presencia actual de la Comunidad en el inmueble en cuestión extremo que a mi entender se encuentra reconocido si se tiene presente que la acción de reivindicación ha sido definida como aquella que puede ejercer el que tiene derecho a poseer una cosa para reclamarla de quién efectivamente la posee (cfr. Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de nuestra Provincia en autos "Di Paolo Claudia Silvina y otros c/ Agüero Ernesto Mario y otros s/ acción reivindicatoria" (Ac. 38/17 de fecha 14 de noviembre de 2017), con cita de Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil - Derechos Reales, T.II, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 471 y ss.) y su efecto principal es que el reivindicante pueda entrar en su posesión y b) El lugar en el que se encuentra la heredad que la parte actora pretende reivindicar, la cual estaría situada en el territorio que la Comunidad alega ser propietaria ancestral, conforme se desprende de los Informes de Situación de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de la Patagonia, que fueran ofrecidos como prueba por parte de la incoada cuya autenticidad no se encuentra cuestionada por la reclamante- y las implicancias que las mismas pueden tener a los efectos de reconocer una posesión ancestral u ocupación temporal que fundamente la existencia de una propiedad en términos comunitarios, es un debate que sólo puede ser zanjado a la luz del relevamiento técnico-jurídico-*



*catastral exigido por el legislador nacional en el marco de la Ley n° 26.160 y normativas que dispusieron su prórroga ...”.*

De la fundamentación del voto mayoritario, a partir del examen de los argumentos coincidentes, no quedan dudas de que los hechos y las pruebas allí considerados a tal efecto, no resultan suficientes para cumplir con los estándares establecidos por este Tribunal Superior de Justicia.

Corresponde señalar que, sin perjuicio de que el núcleo de la crítica ensayada en los agravios de la apelante ante la Alzada reside en que la causa habría sido resuelta aplicando el derecho privado, lo cierto es que el análisis sobre la posesión efectuado en la sentencia también parte de dicho enfoque.

Nótese que la decisión otorga valor de convicción al hecho de haber intentado la acción reivindicatoria que persigue obtener la posesión del bien, como un reconocimiento de la posesión “actual” de la Comunidad, omitiendo ingresar al análisis de las condiciones que debía revestir esa posesión, esto es, ser tradicional, actual y pública en los términos de la Ley N° 26160.

En este sentido, se omitió analizar la cuestión bajo las aristas del régimen propio de la ley, limitándose a señalar que el hecho de haber perdido la posesión al intentar una acción que persigue obtenerla, implicaría un reconocimiento de que la posesión de la Comunidad sería actual.

Dicha conclusión dista de lo que se debió centrar al efectuar el examen sobre los hechos invocados y acreditados en sustento de la defensa alegada por la Comunidad.

A tal efecto, este Tribunal Superior de Justicia sostuvo que “... debemos desentrañar qué sería una ocupación tradicional de las tierras. El adverbio ‘tradicionalmente’ previsto en la norma y replicado en los restantes textos que regulan la protección a favor de las comunidades de similar manera, está asociado a la tradición, y se puede definir como



*`... la doctrina, costumbre, etc. conservada en un pueblo por transmisión de padres a hijos ...´ (cfr. Real Academia Española).*

*A su vez, corresponde señalar que el vínculo entre las comunidades y sus tierras comprende el concepto de identidad del pueblo; es que allí subyace su identidad definida por sus actividades propias, su pertenencia al territorio y sus valores de organización tradicional que las definen.*

*Por lo tanto, la ocupación que protege la norma no es aquella definida por el hecho de ocupar la tierra en el sentido asignado por las normas de derecho privado -hechos que dan origen a la posesión- sino que lo que en primer lugar debe acreditarse es aquel vínculo tradicional de la Comunidad con las tierras.*

*Ello, teniendo en miras lo afirmado por la Corte IDH, que destaca que lo que se encontraría en juego es ni más ni menos que *`... el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado ...´ ..."* (cfr. Acuerdo N° 4/24 "Municipalidad de Villa la Angostura" del registro de la Secretaría Civil).*

*También allí se estableció que la noción de "actual" refiere al momento de sanción de la Ley N° 26160 -año 2006-.*

*En el mismo precedente, se destacó el debate parlamentario ocurrido en ocasión de sancionarse dicha norma, para corroborar cuál fue el alcance que el legislador pretendió otorgarle a la ley.*

*Allí se dijo que *"... Eso significa que las comunidades continúen en posesión y que esa posesión sea pública, por oposición a la posesión clandestina. Con eso estamos dando un mensaje muy claro a los jueces de que esta no es una ley para justificar usurpaciones de campos. Por otra parte, esto debe encontrarse fehacientemente acreditado ... una cuestión que me preocupa, y que la ley de fondo deberá abordar es, qué se entiende por "tradicional". Esa es la palabra que**



*marca la Constitución y que tendremos un poco que delimitar ...”.*

Así, se observa el vicio de la decisión al apartarse de los términos de la ley, subsumiendo incorrectamente la situación fáctica y omitiendo efectuar el análisis centrado en los recaudos propios de la ley; a lo que se agrega, la falta de expresión de motivos suficientes que validen la aplicación de la norma, conforme a la doctrina señalada.

Asimismo, y para continuar el análisis, el otro de los hechos que considera acreditado y otorgaría convicción a la Cámara de Apelaciones, es el lugar donde se encuentra la heredad que la parte actora pretende reivindicar.

La decisión atacada señaló que estaría situada en el territorio que la Comunidad alega ser propietaria ancestral, conforme se desprendería de los informes de Situación de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de la Patagonia, que fueran ofrecidos como prueba por la parte demandada.

Con relación a estos informes, añadió la sentencia, que esta prueba fue ofrecida por la parte incoada y su autenticidad no se encuentra cuestionada por la reclamante, y las implicancias que las mismas pueden tener a los efectos de reconocer una posesión ancestral u ocupación temporal que fundamente la existencia de una propiedad en términos comunitarios, es un debate que solo puede ser zanjado a la luz del relevamiento técnico jurídico catastral.

En este sentido, la regla jurídica sobre la prueba resulta alterada por la decisión, debido a que la parte actora tiene la carga de negar la autenticidad de los documentos que se le atribuyeren, pero no de los emanados de terceros (artículo 356, CPCyC). En el caso, los informes del Observatorio de Derechos Humanos, resultan elaborados por un tercero para el proceso.

En ese escenario, aún si la prueba fuera auténtica, lo cierto es que nos encontramos en el campo de su eficacia



probatoria, es decir del valor de convicción que aporta a la causa el contenido de esos informes.

En tal sentido, se observa que debiendo acreditarse hechos susceptibles de reflejar el vínculo tradicional de la Comunidad con las tierras -a la luz de la costumbre del grupo-, la prueba de tales hechos debe ser objetiva e incorporada al proceso a través de los medios previstos en el ordenamiento procesal, que sean pertinentes y atendibles para lograr la convicción del juez.

En el particular, lo cierto es que a los informes mencionados no cabría otorgarle el valor de convicción asignado por el Tribunal de Alzada.

Esta afirmación encuentra sustento en que resulta la única prueba apuntada y no puede soslayarse que el Observatorio de Derechos Humanos de Derechos Indígenas es una organización no gubernamental civil, y que, para el caso, la autora del informe respecto de la Comunidad Paichil Antriao (cfr. hoja 36 del Informe de Situación de los derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en la Patagonia 2010-2011) resulta ser la apoderada de la parte demandada, conforme se desprende del poder agregado a estos autos (fs. 89/92).

De tal modo, y frente a la ausencia de alguna otra prueba pertinente que acredite que efectivamente el lote en cuestión se encuentra dentro de la pretensión de reivindicación de las tierras ancestrales de la demandada y, más importante aún, la ausencia de pruebas respecto de que la Comunidad Paichil Antriao mantiene el vínculo tradicional con dichas tierras de manera de que pueda calificarse como una posesión tradicional, o bien actividades de subsistencia del grupo en dicho lote que puedan ser calificadas de tal forma, no puede más que desestimarse la conclusión del Tribunal de Alzada, respecto a que dichos informes resultan relevantes por las implicancias que pudieran tener para reconocer una posesión ancestral.



En efecto, la prueba pertinente y atendible frente a la ausencia de culminación del relevamiento territorial para arribar a una conclusión semejante de suspensión de un proceso judicial, consistía en una pericial antropológica o histórica, o bien algún informe de un organismo oficial, que avale la conclusión de la decisión respecto de la incidencia que tales pruebas pertinentes y objetivas pudieran tener a los efectos de del eventual reconocimiento de una propiedad comunitaria.

Sin embargo, ninguna prueba en este sentido fue producida por los demandados, de modo tal que resulta fácil advertir la acreditación del vicio de la decisión.

Así, la conclusión a la que se arriba sobre tales hechos y pruebas para señalar que *"... a diferencia de lo valorado por el a-quo y teniendo especialmente en cuenta las consideraciones vertidas, entiendo que en la presente causa existen elementos que prima facie permitirían abonar algún grado de verosimilitud acerca de la existencia de una OT por parte de la Comunidad apelante sobre el inmueble objeto del proceso, en cuyo caso se impone la voluntad del legislador nacional que en el marco de la emergencia decidió abordar este tipo de conflictos disponiendo la suspensión de los desalojos o desocupación de las tierras en litigio ..."*, infringe el estándar fijado por este Tribunal Superior de Justicia respecto de la acreditación de los extremos exigidos por la normativa, y la convicción a la que debe arribarse para aplicar la norma señalada.

A ello cabe agregar, respecto del voto que amplía los fundamentos y cuestiona la sentencia de primera instancia que afirmó que no resultaba de aplicación la normativa de derecho público porque había quedado demostrado que el inmueble pertenece a los actores, quienes detentan título y modo anteriores al despojo, y que no es una tierra que tradicionalmente ocupa la Comunidad, con sustento en lo resuelto por la Corte IDH.



La Cámara de Apelaciones argumentó así que en los precedentes de la Corte IDH se ha sostenido que no son motivos suficientes que terceros detenten títulos registrados.

Criticó que el Juez de grado -supuestamente habría deducido- que por el mero hecho de que los actores tengan título y modo y su título debidamente registrado con publicidad ante terceros, la inaplicabilidad de todas las normas constitucionales y supralegales referidas a las comunidades originarias; y, por ello, la insuficiencia del razonamiento (fs. 377vta./378).

No obstante, tal como se estableció en el Acuerdo N° 6/24 "Municipalidad de Villa la Angostura", la Corte IDH ha expresado que "... *La posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y estas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad ...*" (caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, párr. 128, también caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, párr. 117).

Resulta ilustrativa la nota 102 registrada en la sentencia de la Corte IDH en el caso "Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina", dictada en fecha 06/02/20.



Allí la Corte IDH observó que "... Es preciso explicar, a propósito de la mención a `terceros inocentes`, que la Corte ha notado en su jurisprudencia que puede haber contradicción entre la propiedad comunitaria indígena y la propiedad privada particular. Al respecto, lo indicado debe entenderse considerando también otras puntualizaciones efectuadas por la Corte en su jurisprudencia. En ese sentido, este Tribunal ha dicho que las eventuales restricciones a la propiedad comunitaria indígena pueden ser convencionalmente admisibles, siempre que obedezcan ciertas pautas: a) "estar establecidas por ley"; b) tener "el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática", es decir, un "objetivo ... colectivo ... que, por su importancia, prepondere ... claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido"; c) ser "necesarias" para "satisfacer un interés público imperativo", y d) ser "proporcionales", en el sentido de "ajustarse estrechamente al logro de[l] legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido ..." (cfr. Acuerdo N° 6/24 "Municipalidad de Villa La Angostura c/ Montes, Hugo Y Otros s/ Acción Reivindicatoria", del registro de la Secretaría civil).

Dicho tribunal ha entendido que la vigencia del derecho a recuperar las tierras tradicionales se mantiene mientras exista la relación única con sus tierras tradicionales, y es justamente ese vínculo el que no ha sido demostrado en el presente, lo cual ha sido destacado por la decisión de primera instancia.

En conclusión, la ausencia de prueba pertinente y relevante a fin de acreditar los extremos de la norma invocada como sustento de la defensa articulada por la demandada, es la que determina la presencia del vicio señalado.

Además de lo indicado, cabe señalar que si bien lo antedicho podría encuadrarse preliminarmente también en algún vicio propio del restante carril casatorio, falta de sustento



suficiente en las constancias de la causa o defectuosa motivación, lo cierto es que ello no fue alegado por la recurrente, y los vicios invocados a través de dicho carril casatorio encuentran adecuada respuesta jurisdiccional en el tratamiento dado en el marco del recurso por Inaplicabilidad de Ley (artículo 19, Ley N° 1406).

De allí que se presente en el caso, la infracción al estándar señalado y el error de subsunción en la norma previsto en el artículo 15, incisos "a" y "b", de la Ley N° 1406.

**3.** En función de los argumentos expuestos, se advierten los vicios de infracción legal denunciados, en el marco del artículo 15, incisos "a" y "b", de la Ley N° 1406. En efecto, la posesión de la tierra debatida en autos no es actual en el marco del régimen aplicable al examen de la cuestión, ni se encuentra acreditado que sea tradicional o ancestral como también lo exige la ley, tal como fue considerado por la Cámara de Apelaciones y, por lo tanto, se estaría aplicando la normativa a un supuesto no contemplado en ella.

De todo lo expuesto, se concluye que no se ha producido prueba atendible que permita generar la convicción suficiente para demostrar que la Comunidad Paichil Antriao ha mantenido la ocupación de este lote como parte de sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias, lo cual impide subsumir la cuestión en el marco de la Ley N° 26160.

Así se corrobora la transgresión legal al infringirse, de este modo, los artículos 2 y 3 de la Ley N° 26160, al suspenderse el proceso a la espera del relevamiento territorial.

**III. 1.** En orden a la recomposición del litigio - artículo 17, inciso "c", Ley N° 1406-, de acuerdo a los agravios expresados a fs. 329/341 en el escrito de apelación de la Comunidad Paichil Antriao, los fundamentos expresados relativos al alcance del derecho de posesión y propiedad



comunitaria invocados por la Comunidad y el análisis desarrollado precedentemente, en el que se concluyó que no se acreditó el presupuesto normativo previsto en la legislación invocada como sustento de la defensa, resulta suficiente a fin de rechazar los agravios de la pieza recursiva intentada por la recurrente, en lo relativo al derecho ancestral alegado.

2. No obstante, en el marco de la recomposición mencionada, restaría abordar los agravios allí planteados que exceden la defensa señalada (aplicación de la Ley N° 26160 y el derecho de propiedad y posesión comunitaria) debido a que estos últimos agravios ya han obtenido respuesta jurisdiccional precedentemente.

En ese orden, la recurrente sostuvo que no se habría demostrado la posesión previa de la parte actora del lote que intenta reivindicar, que tampoco se habría demostrado que la Sra. Alicia Antriau y el Sr. Roberto Cainzos hayan despojado a los actores y que la eventual restitución de parte de éstos era irrelevante, porque una vez "recuperado el territorio" la propiedad comunitaria era intransferible.

Añadió que los supuestos actos de restitución de la posesión realizados por algún miembro de la Comunidad bajo presión de los actores resultarían irrelevantes, debido a que la propiedad comunitaria era intransferible y que ello implicaría que tampoco sean restituibles los presuntos derechos posesorios una vez que se produce la recuperación territorial.

Afirmó que son los propios actores quienes, a lo largo de la narración de los hechos formulados en el escrito inicial, confesarían que la Comunidad poseía el lugar.

Argumentó que del propio relato del sentenciante surgiría que los accionados han permanecido durante muchos años en conflicto reclamando para sí el derecho a las tierras objeto del presente litigio de reivindicación y que resultaría inequívoco que su parte nunca habría dejado de poseer el lote



en cuestión, toda vez que se trata de una comunidad mapuche preexistente.

Expresó que los informes de dominio en los que se basa el pronunciamiento nada prueban sobre la posesión, más allá de que éstos resultarían el fundamento de la decisión.

Manifestó que todos los actos registrales y documentos serían de fecha anterior al supuesto despojo que dicen los actores haber sufrido por parte de los miembros de la Comunidad Paichil Antriao, los cuales a su entender no demostrarían en absoluto que hayan recuperado y/o detentado alguna vez la posesión del bien.

Indicó, luego de transcribir parcialmente el pronunciamiento, que no sería cierto que la compraventa de un inmueble lleve implícita la cesión de los derechos posesorios si la misma no fue explicitada de manera inequívoca en la transacción.

Manifestó que se trata de dos contratos diferentes, debido a que si bien la compraventa podría contener una cláusula de cesión de derechos posesorios, ello no implicaría que la cesión de esos derechos deba presumirse, menos aun cuando se habla -como en el caso- de una venta realizada hace más de cuarenta años y cuando la posesión no se detenta.

Alegó que no resulta relevante la suscripción de un contrato de compraventa de un inmueble a los efectos de la transmisión de derechos posesorios, ya que la posesión es un instituto diferente a la titularidad de dominio, ello así toda vez que aquella se detenta en los hechos "ad corpus" o mediante actos posesorios diversos y es ese hecho el que genera derechos al poseedor quien luego podrá cederlos, salvo en el caso de la propiedad comunitaria indígena, que resulta intransferible a tenor de lo previsto en el artículo 75, inciso 17, de la Constitución nacional.

Destacó que el juzgador, sin prueba alguna, presumiría que la ocupante del inmueble -la Comunidad que representa-



posee o ha poseído la heredad en litigio sin derecho, afirmación esta que considera falaz si se tiene presente que el tema debatido en autos fue abordado bajo la óptica del derecho común, soslayándose arbitrariamente que se trata de un pleito donde se discute una cuestión territorial en materia indígena.

Afirmó que dar tratamiento a una relación jurídica donde se encuentra el derecho comunitario de la tierra aplicando de modo exclusivo y excluyente las normas del derecho civil para la transmisión del derecho individual sobre una propiedad inmueble, tornaría ilusorio e impracticable el derecho reconocido por el artículo 75, inciso 17, el cual no poseería mayor ni menor jerarquía que el artículo 17 de la Constitución nacional que garantiza la propiedad privada.

Señaló que el fallo en crisis habría reconocido la historia de la Comunidad, los hechos y el derecho, pero al mismo tiempo los negaría, al señalar que se ha acreditado que la heredad en litigio no se trata de tierras ocupadas tradicionalmente por aquellos, incongruencia esta que se vislumbraría a lo largo de la decisión, toda vez que en la misma se declamarían los derechos invocados por su parte en la contestación de la demanda, pero luego se consideraría más importante el título individual que esgrime la parte actora frente al título comunitario que denuncia la incoada.

Refirió que la prueba de la supuesta posesión de la parte actora sólo se asienta en lo que afirman quienes suscriben las escrituras, pero no en actos posesorios reales.

Se agravió porque el Juez de grado tuvo por acreditada la posesión a tenor de conjeturas y presunciones con las que pretende beneficiar a la parte actora, subvirtiendo el principio procesal que impone la carga al demandante de acreditar los extremos que intenta probar en su demanda.

Señaló que el Juez construyó su sentencia a partir de informes de dominio de la propiedad inmueble y testimonios que no aportan nada sobre la supuesta posesión del bien y mucho



menos demuestran que la tierra no sería parte del territorio que la Comunidad Mapuche Paichil Antriao ocupó de manera ancestral.

Destacó que en la diligencia preliminar que se realizó antes de sustanciar la causa, el Juez ya pudo comprobar que el inmueble de marras estaba ocupado por miembros de la Comunidad Paichil Antriao, sin que exista ninguna prueba que acredite la aludida ocupación.

**3.** Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de los agravios, coincido con el voto en minoría de la decisión de Alzada, en cuanto considera que el escrito recursivo de la Comunidad apelante no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que estimó equivocadas, en los términos exigidos por el artículo 265 del CPCyC.

Este Tribunal Superior de Justicia ha definido a la expresión de agravios como el acto mediante el cual la recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia, en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de normas jurídicas. Se trata, por tanto, de una alegación crítica e indirecta (cfr. Rivas, Armando Rodolfo, *Tratado de los Recursos Ordinarios*, Tomo 2, p. 472, citado en voto disidente del Acuerdo N° 15/01 "Beneditti" y del Acuerdo N° 12/18 "Krittian", del registro de la Secretaría Civil).

No obstante ello, también cabe consignar que la apelación es el método de revisión de una decisión que puede considerarse el arquetipo de los remedios procesales (cfr. Carrió, Genaro, *Cómo fundar un recurso*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, reimpresión, 1996, p. 17).

De allí se sigue que a la impugnación se le exige un piso o mínimo argumental, necesario para superar la valla prevista en la norma.



En este sentido, este Tribunal Superior de Justicia ha sentado las bases para determinar el alcance de la exigencia mínima establecida en la previsión citada.

Así, expresó que *"... aún cuando jurisprudencialmente se haya concedido al Tribunal sentenciante la facultad de declarar la deserción de un recurso cuando la expresión de agravios adolezca de graves falencias, debe igualmente tenerse en cuenta que, tal como sostienen nuestros doctrinarios la deserción del recurso por no reunir la expresión de agravios los requisitos internos de suficiencia de fundamentación debe ser interpretada restrictivamente, es decir, declarar desierto el recurso cuando resulta de toda evidencia que el apelante no ha querido o no ha podido allegar elementos de crítica a la sentencia ..."* (Podetti, *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de los Recursos*, Ediar, Buenos Aires, p. 169, citado en Acuerdos N° 15/01 -voto en disidencia-, N° 31/15 "Sucesores de Idizarri" y N° 12/18 "Krittian", del registro de la Secretaría Civil).

En conclusión, de lo expuesto se sigue que si la expresión de agravios cumple en cierta medida con las exigencias del artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, conforme al criterio amplio y flexible que debe adoptarse para su valoración, debe estimarse que la carga procesal de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido.

Ello resulta así porque una interpretación contraria entraría en tensión con garantías judiciales, específicamente el debido proceso legal, tal como fue concebido por el legislador local, que previó en materia civil -para este tipo de trámites- una instancia ordinaria y otra de revisión de la sentencia, de conocimiento amplio, y solo limitada por el ejercicio del principio dispositivo, a través de la expresión de agravios concretos, lo que demarca los límites en la



competencia del Juez del recurso (cfr. Acuerdo N° 13/20 "Espinosa", del registro de la Secretaría Civil).

Luego, tal como lo indica la Cámara de Apelaciones en el voto en disidencia, los argumentos dados por la recurrente se desentienden del razonamiento efectuado por el Juzgador, al invocar el derecho comunitario indígena de una manera genérica y abstracta.

En efecto, contiene afirmaciones genéricas sobre parte de las pruebas, con críticas aisladas, sin seguir el hilo del razonamiento efectuado en la decisión.

En esta línea, se observa que la sentencia del Juez de primera instancia en cuanto a la cuestión central invocada por la Comunidad radica en que considera no acreditada la ocupación ancestral o posesión tradicional por parte de ésta en el inmueble. Estos argumentos respecto de la ausencia de prueba relevante no son atacados válidamente, de manera de atacar el razonamiento realizado.

Por otro lado, la Comunidad afirmó que los informes dominiales no probaban la posesión, lo cual pone también en evidencia que la crítica no sigue el razonamiento del juzgador que refirió a prueba variada incorporada a la causa a través de distintos medios de prueba (fs. 297vta., 299, 299vta. y 300) para corroborar tanto la posesión previa de los actores como el despojo por parte de los demandados, en el marco del análisis de los recaudos de procedencia de la acción reivindicatoria y luego de haber considerado que el título resultaba suficiente.

De allí se pone en evidencia que la crítica resulta aislada y genérica, que no logra alcanzar el valladar de la normativa procesal.

Como se dijo, gran parte de los argumentos expresados se desentienden del meollo de la cuestión en la que se sustentó la decisión, esto es que la Comunidad no ha acreditado el vínculo tradicional con las tierras, y, por tanto, tuvo por incumplida la carga de demostrar los hechos en los que sustentó



su defensa, el derecho de posesión y/o propiedad comunitaria respecto de las tierras objeto de este pleito.

En este sentido, se observa también que la crítica refiere a que la sentencia habría enfocado la causa desde el derecho civil, aunque se advierte que la decisión no prescinde del análisis del conflicto a la luz del derecho constitucional alegado por la parte demandada. Por el contrario, el análisis se centra en el doble enfoque, razón por la cual se advierte que la crítica tampoco resulta suficiente desde este enfoque.

En función de lo expuesto, corresponde aplicar el apercibimiento legal previsto en el artículo 266 CPCyC y declarar desierto el recurso de apelación, en tanto la crítica a la decisión no resulta concreta y razonada.

**IV.** A la cuarta cuestión planteada, considero que corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte vencida (artículos 68, CPCyC, y 12, Ley N° 1406) y readecuar las costas originadas por la actuación ante el Tribunal de Alzada, debiéndolas imponer también a la parte vencida (artículos 68, CPCyC, y 12, Ley N° 1406).

**V.** Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **1) DECLARAR** procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte actora (fs. 386/423vta.) contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 346/379), que revocó la decisión de origen y ordenó suspender el trámite del proceso hasta tanto se agreguen a estos autos los resultados del relevamiento previsto en la Ley N° 26160, respecto de la Comunidad Lof Paichil Antriao y, en consecuencia, casar el pronunciamiento por incurrir en los vicios previstos por el artículo 15, incisos "a" y "b", Ley N° 1406. **2) RECOMPONER** el litigio, a la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, y por los fundamentos expuestos declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada -Comunidad Paichil Antriao- (artículo 266,



CPCyC). **3) MODIFICAR** la imposición de costas ante el tribunal de Alzada, imponiéndolas a la vencida (artículos 68, CPCyC, y 12, Ley N° 1406) e **IMPONER** las provocadas en esta instancia extraordinaria también a la vencida (artículos 68, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **4) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes por la actuación ante la Alzada, en un 30% de la suma a determinarse en la instancia de grado; y en un 25% por su actuación en esta instancia extraordinaria, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley N° 1594. **5) DISPONER** la devolución del depósito cuyas constancias obran a fs. 385 (artículo 11, Ley N° 1406). **6) ORDENAR REGISTRAR y NOTIFICAR** esta decisión y, oportunamente, **REMITIR** las actuaciones en devolución al Tribunal de origen. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor Vocal **Dr. Roberto Germán Busamia** dijo: Comparto el criterio sustentado por el señor Vocal preopinante. Es por ello que adhiero al voto que antecede y a la solución que propicia, por lo que emito mi voto en igual sentido. **ASÍ VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1) DECLARAR** procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte actora (fs. 386/423) contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 346/379), que revocó la decisión de origen y ordenó suspender el trámite del proceso hasta tanto se agreguen a estos autos los resultados del relevamiento previsto en la Ley N° 26160, respecto de la Comunidad Lof Paichil Antriao y, en consecuencia, casar el pronunciamiento por incurrir en los vicios previstos por el artículo 15, incisos "a" y "b", de la Ley N° 1406. **2) RECOMPONER** el litigio, a la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, y -por los argumentos expuestos- declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada -Comunidad Paichil Antriao- (artículo 266, CPCyC). **3) MODIFICAR** la imposición de costas



ante el tribunal de Alzada, imponiéndolas a la parte vencida (artículos 68, CPCyC, y 12, Ley N° 1406) e **IMPONER** las provocadas en esta instancia extraordinaria también a la vencida (artículos 68, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **4) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes por la actuación ante la Alzada, en un 30% de la suma a determinarse en la instancia de grado; y en un 25% por su actuación en esta instancia extraordinaria, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley N° 1594. **5) DISPONER** la devolución del depósito cuyas constancias obran a fs. 385 (artículo 11, Ley N° 1406). **6) ORDENAR REGISTRAR y NOTIFICAR** esta decisión y, oportunamente, **REMITIR** las actuaciones en devolución al Tribunal de origen.

MM

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA  
Vocal

Dr. EVALDO D. MOYA  
Vocal

JOAQUÍN A. COSENTINO  
Secretario